

NORMAS GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 18	151
1. Carácter transitorio de la norma	151
2. Leyes relacionadas con la legislación derogada	152
3. Ambito de aplicación temporal de la norma	152
4. Reglamentación	155
5. El ámbito temporal de las normas procesales	156
6. Conclusión	157
ARTICULO 19	157
1. Aplicación retroactiva y aplicación inmediata. Distintos criterios jurisprudenciales	157
2. Excepciones	160

NORMAS GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 18 Deróganse las leyes 9688, sus modificatorias y 23.643. Hasta tanto se dicte el decreto reglamentario de esta ley, mántiéndose la vigencia de las normas complementarias y reglamentarias de la ley 9688 en cuanto resulten compatibles con la presente.

1. Carácter transitorio de la norma

Este artículo debe ser considerado como una disposición de carácter transitorio, que mantendrá su vigencia hasta tanto se dicte la reglamentación de la ley 24.028. Dispone la derogación de las leyes 9688, sus modificatorias y 23.643.

Durante este período, la norma establece expresamente que mantendrán su vigencia las normas complementarias y reglamentarias del ordenamiento legal derogado (ley 9688), en tanto resulten compatibles con la nueva legislación. Ello tiene su razón de ser en la circunstancia de que no se produzca un vacío legislativo, mientras no se dicte la reglamentación de la ley.

Efectuada la interpretación literal de este artículo 18, mantendrán su vigencia, hasta que se reglamente esta ley, algunos de los artículos del decreto reglamentario de la ley 9688, del 14 de enero de 1916, como por ejemplo los artículos 12, 13, 14, 15, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 60, etc. Igualmente, distintas leyes laborales que complementaban el régimen legal de los infortunios laborales, siempre que no se contrapongan a lo regulado en la nuevas disposiciones, como la Ley de Contrato de Trabajo (arts. 75, 76, 77, 208, etc.), la ley N^o 19.587, que regula lo atinente a la seguridad e higiene en el trabajo, etc.

2. Leyes relacionadas con la legislación derogada

Por el contrario, debemos advertir que existen un conjunto de leyes que se encontraban vinculadas con la legislación derogada (ley 9688), estas normas son: la ley 19.052 que reconocía a los bomberos voluntarios de todo el país, que pertenezcan a cuerpos reconocidos, el derecho a las indemnizaciones que fijaba la ley 9688, cuando por el hecho o en ocasión de prestar estos servicios se accidentaren. Así también, el decreto 4199/75, aplicaba la ley 9688 a los alumnos de las Escuelas Técnicas, de todo tipo, que se accidentaran durante las horas de clase y mientras reciban enseñanza dentro del local de la escuela.

La ley 19.584 extendía los beneficios de la ley 9688 a los enfermos afectados por el Mal de Hansen que, encontrándose internados en un establecimiento especializado, sufran un accidente. El trabajo de los penados no es ejecutado en relación de dependencia, ni tampoco es voluntario, tiene un régimen legal que le es propio, el decreto 3908/43, modificado por el decreto-ley 412/58, que regula el trabajo penitenciario y hace referencia a los accidentes del trabajo y a las enfermedades profesionales, estableciendo que éstos serán indemnizables por el Estado, conforme a las leyes laborales sobre la materia y a la reglamentación especial que se dicte a tales efectos.

La ley 20.589, que contiene el estatuto que regula la actividad de los contratistas de viñas y frutales, establece que éstos tendrán derecho a los beneficios de las leyes laborales que enumera, entre las que se encuentra la ley 9688.

Todos estos textos legales, que estaban relacionadas a la ley 9688, hoy derogada, han perdido vigencia como consecuencia de la nueva legislación.

3. Ambito de aplicación temporal de la norma

La situación de esta nueva norma se debe encuadrar dentro de la problemática del denominado derecho transitorio, que es comprensivo de la situación que se puede producir ante la eventual colisión de dos leyes en el tiempo. Ello acontece cuando enfrentamos relaciones que no se agotan instantáneamente, sino que duran en el tiempo, o que para su realización o ejecución, liquidación y consumación, demanden el consumo de un espacio de tiempo, por lo que en parte

(cuando se inicia, al concretarse, al nacer) caen bajo el imperio de una norma y en parte (al realizarse las prestaciones o al agotarse las consecuencias o los efectos de aquellas relaciones jurídicas) de la siguiente o las siguientes legislaciones. Evidentemente que si se iniciaran y finiquitaran bajo el amparo de una misma ley no se presentarían dificultades.

Desde que el porvenir de todo acontecer jurídico se halla sujeto a la acción del legislador, es obvio que pueden caer bajo la órbita de la norma nueva las consecuencias no consumadas de los hechos pasados, con mayor razón cuando la plenitud de su eficacia no depende tanto del hecho que las ha originado cuanto de la concurrente fecundación que se obra por el provenir (Morello, Augusto M. y Trigo Represas, Félix y otros, *Examen y crítica de la reforma del Código Civil*, págs. 73 y ss.)

El artículo 3º del Código Civil predica que a partir de su entrada en vigencia, "las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes". Ello quiere decir que si un acontecimiento aún no había sido invocado ante la "jurisdicción", invocando alguna norma legal desde que ella existió en el tiempo, el juez actual tiene derecho a darle sentido jurídico con la "última norma legal vigente"; ello concuerda con el principio de la cosa juzgada, si ya fue juzgada con legislación anterior, dicho acto jurídico (sentencia) forma parte del patrimonio del beneficiario del que no puede ser privado (C. N. Civ., sala B, 19-5-88, J.A. 1988-IV-516).

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha sentado la doctrina de que la nueva legislación de accidentes del trabajo no es aplicable a los infortunios laborales que ocurrieron con anterioridad a su vigencia, aun cuando la incapacidad de ellos derivada se haya consolidado con posterioridad (C. N. A. T., 19-5-81, plenario Nº 225, J.A. 1981-III-49). Este criterio se aplicó al entrar en vigencia la ley 23.643.

El principio de irretroactividad de las leyes, tal como está consagrado en el artículo 3º del Código Civil, adquiere relevancia constitucional cuando la aplicación retroactiva redunde en menoscabo de la propiedad particular (art. 17 de la Constitución Nacional) (C. N.

Civ, sala A, 11-4-89, Doc. Jud. 1990-1, pág. 180; C. Fed., Resistencia, 21-11-89, J.A. 1991-I-834).

No resulta retroactiva la aplicación de una norma referida a una relación jurídica nacida bajo el imperio de otra ley más antigua, cuando sólo se alteran efectos que por producirse después de la entrada en vigencia del nuevo texto no se encontraban al amparo de la garantía de la propiedad ni de un cambio de legislación (C. Fed., La Plata, sala III, 21-4-89, Doc. Jud. 1990-1, pág. 451).

Para poder interpretar adecuadamente una ley, tendremos en cuenta que la primera fuente es su letra, sin que deba admitirse una inteligencia que signifique prescindir del texto legal. Otro antecedente que adquiere real importancia para lograr interpretar un texto legal, habrá de ser el análisis de los debates parlamentarios, de los que obtendremos una auténtica interpretación de la misma.

Además, también aparece válido acudir a las normas reglamentarias de la ley para obtener una interpretación de la misma, siempre que éstas hayan respetado el espíritu de la norma legal.

Se ha de partir del principio de que las leyes deben ser interpretadas evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas con las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (disidencia del Dr. Belluscio, C. S. N., 30-9-86, J.A. 1988-I-367).

La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (C. N. Com., sala A, 30-4-85, Doc. Jud. 1986-1, pág. 119).

Al intérprete de la ley no puede acordársele el poder de variar el contenido mismo del texto legal interpretado, al grado de prescindir de él (S. C. B. A., 4-7-89, Doc. Jud. 1990-1, pág. 449).

Ha sido un principio invariablemente reconocido desde antiguo, tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, que en materia de hermenéutica debe estarse, de manera prevalente, por una interpretación armónica de las normas, de modo de lograr una integración entre todas ellas, salvando en consecuencia la posibilidad de configuración de conflictos entre aquéllas y evitar, con tal temperamento,

la eventual articulación de nulidades, tanto materiales como formales (conf. C. N. Cont. Adm. Federal, sala 2ª, 17-9-87, J.A. 1988-II-294).

Se ha sostenido: "que el axioma «ley posterior deroga ley anterior» debe analizarse en Derecho Laboral a la luz del principio protector receptado constitucionalmente en el artículo 14 bis, siendo la norma posterior derogará eficientemente la anterior sólo en el supuesto que confirma o eleva el nivel, situación y condiciones de trabajo, funcionando el principio como valla a la legislación contraria. La norma posterior ha de analizarse a la luz de los derechos del trabajador interesado mediante los principios generales del derecho laboral y del derecho general" (Cam. 1ª del Trabajo de Mendoza, 13-9-89, *in re* "Barroso, R. J. c/Uvexport S.A.").

En consecuencia, en el caso de la norma contenida en el artículo 18 de la ley 24.028, en concordancia con los fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales mencionados, nos hallamos ante una legislación que tiene efectos inmediatos, que se aplica a situaciones anteriores a su sanción, dado que se trata de relaciones jurídicas "en curso de ejecución", las consecuencias quedan subsumidas dentro de la nueva ley, sin que sea con carácter retroactivo.

4. Reglamentación

Respecto de la reglamentación de la presente ley, será necesario que al dictarse la misma se precisen algunos conceptos y se determinen correctamente los alcances de algunas de las novedades que introduce esta legislación sobre accidentes del trabajo. Es de esperar que, en el ejercicio de las facultades reglamentarias, el Poder Ejecutivo no se aparte de la estructura literal de la nueva ley y se ajuste al espíritu de la misma, dado que no puede válidamente dictar un reglamento contrario a los preceptos legales, situación que se ha producido con frecuencia en varios antecedentes, en los que al reglamentar las nuevas normas se alteró su esencia con excepciones no previstas en el ordenamiento legal.

Las normas del reglamento integran la ley, y sus disposiciones deberán aplicarse aunque establezcan alguna distinción no contemplada por su letra, pero que no resulte inconciliable con su espíritu.

El artículo 86, inciso 2º de la Constitución Nacional, que fija los límites de la atribución reglamentaria del Poder Ejecutivo, impone

que lo haga cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias, que es lo que en definitiva importa (C. S. J. N., 31-8-89, J.A. 1989-IV-85).

Las normas reglamentarias deben reputarse que integran la ley, y en tanto no violen el espíritu de ésta no deben ser tenidas como incompatibles con la ley reglamentada, aunque la interpretación sea opinable y posible la elección entre varias soluciones (C. N. Cont. Adm., sala 1ª, 11-10-88, J.A. 1989-I-754).

La Suprema Corte de la Nación, ha dicho: "No puede juzgarse incompatible con el espíritu de la ley, el reglamento que no rebasa el ámbito en que la interpretación es opinable y posible la elección entre varias soluciones, máxime cuando el órgano dotado de potestad reglamentaria está habilitado para establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones que, aun cuando no hayan sido previstas por el Poder Legislativo de manera expresa, se ajustan sin embargo al espíritu del que habla el artículo 86, inciso 2º de la Constitución Nacional, o sirven, razonablemente, a la finalidad esencial que la ley persigue" (C. S. J. N., 7-10-86, J.A. 1987-III-Síntesis).

5. El ámbito temporal de las normas procesales

Cuando se deben interpretar normas procesales, se aplica el principio con arreglo al cual las leyes deben ser interpretadas valorando el contexto general y los fines que las informan, y del modo que mejor se compadezca con los principios y garantías que resguarda nuestra Constitución Nacional, siempre y cuando con este sistema no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que regula el caso.

Los procesos en trámite pueden ser alcanzados por la ley nueva siempre que ello no importe afectar a los actos procesales cumplidos, y que han quedado firmes bajo la vigencia de la ley anterior.

La aplicación de la nueva ley a los actos procesales cumplidos afectaría el principio de preclusión, comprometiendo incluso la garantía constitucional de la propiedad.

En las llamadas disposiciones transitorias, las leyes procesales suelen disponer que ellas se aplicarán a todos los asuntos que en lo sucesivo se promuevan y a los pendientes con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hubieran tenido principio de ejecución o comenzado a correr. No cabe hablar de principio de ejecución

si no existe una providencia firme y consentida que constituya el punto de partida de un determinado trámite (conf. Garrone, José Alberto, *Diccionario jurídico Abeledo-Perrot*, t. II, pág. 586).

6. Conclusión

Como consecuencia de todos los principios doctrinarios y precedentes jurisprudenciales examinados, para poder efectuar una interpretación adecuada de esta norma jurídica transitoria, y evitar posibles conflictos, se deberá exigir ante todo, una clara y fina intuición del fenómeno jurídico, un profundo conocimiento de todo el sistema de derecho, de la historia de las instituciones y de las condiciones de vida en que las relaciones jurídicas se producen.

Los elementos que constituyen el proceso interpretativo que a su vez representan los medios de que el intérprete se sirve son, sustancialmente, cuatro: filológico o gramatical, lógico, histórico y sociológico (*Diccionario jurídico... cit.*, pág. 529).

Será el juzgador, quien cumplirá el rol de intérprete, el que deberá resolver en caso de existir una superposición de normas aplicables, sin que ello autorice a reconocer en el juez una facultad creadora de normas; en toda interpretación habrá algo de personal y de discrecional, pues toda obra de inteligencia no puede confinarse en los estrechos límites de unos preceptos fijos e invariables.

Art. 19 Esta ley no será de aplicación a las acciones judiciales iniciadas con anterioridad a su vigencia, con excepción de los artículos 11, 13, 14 y 17.

1. Aplicación retroactiva y aplicación inmediata.

Distintos criterios jurisprudenciales

La misma ley establece que no será aplicable a las acciones judiciales ya iniciadas a la fecha de su entrada en vigencia, sin perjuicio de la excepción establecida respecto de los artículos 11, 13, 14 y 17 lo que se tratará más adelante.

Cabe preguntarse qué criterio se abrirá camino respecto de cuestiones no contempladas, como el de la aplicación o no de la nueva

ley a los daños ocurridos con anterioridad a su vigencia, que aún no hayan sido reclamados judicialmente.

Si existe causa judicial esta ley no se aplica, en cambio si no lo hubiera nada se dice. ¿Implica ello que tampoco se aplique? En primer lugar, pudo así establecerlo el legislador y no lo hizo, limitándose a restringir la aplicación de la ley a las causas ya iniciadas.

La cuestión de la aplicación de la ley nueva a los hechos anteriores a su vigencia, tiene en materia de daños derivados del trabajo una historia particular.

Mediante el plenario 225 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se dispuso que la ley anterior no es aplicable a los accidentes acaecidos previo a su vigencia, aun cuando la incapacidad de ellos derivada se consolide con posterioridad. Ley aplicable es la vigente a la fecha del infortunio.

Puede decirse que esto no es siempre así. El infortunio puede o no provocar daño. Si lo provoca en fecha dilatada en el tiempo, es justo que sea la ley que rija entonces, y no la anterior, la que resulte aplicable.

La doctrina del plenario ha determinado que se rechazara la aplicabilidad de la ley 23.643 con referencia a los juicios en trámite y con fundamento incluso en el artículo 3º del Código Civil.

Finalmente, también por jurisprudencia plenaria, se resolvió que la reforma dispuesta por la ley 23.643 al artículo 8º de la ley 9688, no es aplicable a los infortunios laborales ocurridos con anterioridad a la fecha de su vigencia (C. N. A. T. en pleno, acuerdo 277, 28-2-1991, D. T. LI-A, pág. 710).

Cabe tener presente que en otros aspectos de la ley, el fuero laboral de la Capital debió admitir sin embargo —como en el caso del depósito de la indemnización— la inmediata aplicación de la ley, cuestión en la que nunca se vio comprometido ni confundido el principio de irretroactividad.

Pareciera que la nueva ley no permite relacionar el infortunio con la ley vigente en el momento que ocurre. No es el infortunio, sino el daño que éste provoca lo que expresamente la ley tutela.

Sin perjuicio de ello, que sería la solución propia dentro de la ley específica, la respuesta definitiva al interrogante antes formulado la brinda el artículo 3º del Código Civil. La ley aplicable —según esta

norma— no guarda relación con el momento del hecho, sino con las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento de la entrada en vigencia de la ley.

Si las consecuencias de un accidente anterior a la vigencia de la ley se arrastran más allá del comienzo de esa vigencia, la nueva ley deviene aplicable.

La aplicabilidad se relaciona con el momento en que se determina el rescaramiento (conf. art. 8º), lo que permite la aplicación inmediata no retroactiva de la ley nueva.

La ley anterior, puede según las circunstancias continuar con una extensión de su vigencia temporal. Ello, sin embargo, con referencia a efectos ya cumplidos durante su imperio (L. L. 156-62).

La ley nueva, conforme al artículo 3º del Código Civil, toma a la relación o situación jurídica en el estado en que se encontraba al tiempo de ser sancionada (E. D. 36-756) y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos. Las consecuencias o derivaciones de un hecho, aún no ocurridas al tiempo del dictado de la nueva ley, quedan gobernadas por ésta, aunque su antecedente o causa hubiera existido antes (Llambías, *Código Civil Anotado*, t. 1, págs. 19-20).

Se aplica la ley nueva con efecto inmediato, cuando tan sólo se afectan los efectos en curso de aquella relación nacida bajo el imperio de la ley antigua, a partir de la entrada en vigencia del nuevo texto legal (Belluscio y Zannoni, *Código Civil comentado, anotado y concordado*, t. I, Nº 6, cita 35-1, pág. 21; E. D. 67-412; E. D. 72-597).

Como la relación jurídica desaparece con el cumplimiento de la obligación, mientras no se extinga puede ser modificada por un cambio legislativo, conforme autoriza el artículo 3º del Código Civil. Mientras no hay cumplimiento la nueva norma rige para los efectos aún no cumplidos, respecto de los cuales no puede hablarse de situaciones consumadas ni de derechos adquiridos.

De no ser así, se reconocería al deudor moroso un derecho adquirido derivado de su mora, que es precisamente el hecho generador de que la relación jurídica no se haya extinguido (conf. C. A. C. C. L. M., La Pampa, expte. 4415/89; C. 6ª del Trabajo de Mendoza, 15-3-89, en D. L. E., t. III, pág. 447).

No son efectos retroactivos de los que se habla. Son consecuencias pendientes por no consumadas que la ley nueva abarca con efectos

inmediatos desde que comienza su vigencia, conceptos que evidentemente conviene no confundir.

Entendemos entonces que salvo los juicios en trámite, la nueva ley será aplicable a los reclamos por daños anteriores a su vigencia. El artículo 19 es excepción al artículo 3º del Código Civil y debe entenderse circunscripto a los límites de lo que literalmente dispone.

2. Excepciones

Los artículos 11, 13, 14 y 17 se aplicarán en forma inmediata, aun a los juicios en trámite.

A partir de la vigencia de la ley, las prescripciones sobre forma de pago de la indemnización, protección del crédito, Fondo de Garantía y régimen de honorarios profesionales tienen plena operatividad, aun en los juicios ya iniciados.